El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00453-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Juvenal Antonio Ceballos López

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049/90 – ACTO LEGISLATIVO 01/2005 – DISFRUTE DE LA PENSIÓN- INTERESES MORATORIOS – CONFIRMA – MODIFICA -** Con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor arribó a los 60 años de edad el 06/08/2013; y tenía las 1.000 semanas, que exige el artículo 12 del Acuerdo 049/90, en el mes de septiembre de 2012, por lo que solo para el primer momento, puede entenderse causada la prestación.

Igualmente, elevó solicitud de reconocimiento pensional el 28/02/2014, según se extrae de la Resolución N° GNR 158491 del 07/05/2014–fl. 16 y s.s. cd. 1- , así como de la solicitud debidamente radicada-fl 10 y ss-, y dejó de cotizar en el mes de noviembre de 2016, tal como se advierte de la historia laboral obrante a folio 10 y ss del Cd. 2-, contraria a la información contenida en el mismo documento del cual se obtuvo dichos datos en primera instancia, pues ahí aparecía cotizando hasta el mes de marzo de 2016; pero efectivamente, es ese el momento, de acuerdo con los términos jurisprudenciales, que debe entenderse configurada la desafiliación del sistema y, consecuente con ello, procedería el disfrute de la prestación desde 01/12/2016, y no del 01/04/2016.

Sin embargo, aplicando el criterio fijado por esta Sala, no puede tenerse la fecha antes citada como la de disfrute de la pensión de vejez, dado que las cotizaciones realizadas por el actor desde cuando se le notificó el citado acto administrativo -07/05/2014 (fl. 16 y ss cd. 1) que le negó el derecho, lo fueron debido al error inducido por Colpensiones, motivado por la supuesta insuficiencia de semanas, cuando según lo analizado en precedencia ello no fue correcto, pues para esa época ya tenía cotizadas todas las que necesitaba.

En este orden de ideas, habría lugar al reconocimiento de la pensión inclusive desde el 01/06/2014, pero en el caso bajo estudio, resulta improcedente modificar la sentencia tal aspecto, pues nos encontramos en sede de consulta a favor de la entidad demandada, y el demandante nada apeló de la decisión, motivo por el cual se debe confirmar la fecha de disfrute establecida en la primera instancia.

La liquidación del retroactivo, se realizará con una mesada equivalente a un SMLMV, como lo determinó la instancia anterior, monto que no se revisará al no haber sido objeto de apelación, y con base en 13 mesadas anuales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/2005.

Así las cosas, se genera como retroactivo pensional desde el 01/04/2016 y el 28/02/2018 un total de $.18.047.345.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve minutos de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Juvenal Antonio Ceballos López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2015-00453-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Juvenal Antonio Ceballos López que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990; en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerla y pagarla a partir del 06-08-2013; más los intereses moratorios, o la indexación sobre los valores reconocidos y las costas procesales

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 06-08-1953, por lo que cumplió la edad para pensionarse en la misma fecha del año 2013, (ii) radicó ante Colpensiones solicitud para corrección de la historia laboral el 20-02-2014, a fin de que se le incluyera unos aportes con número de afiliación No. 910077712 y 030284659; (iii) el 28/02/2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero Colpensiones en la Resolución N° GNR 158491 de 07-05-2014, le negó al no contar con la densidad de semanas; (iv) realizó aportes al ISS en forma interrumpida -sic- desde el 27-05-1974 hasta el 28-02-2014, acumulando un total de 1146.66 semanas, de las cuales aparecen acreditadas 1050.22, y 96.44 corresponden a una mora en el pago de los aportes por parte del empleador.

(v) laboró en forma continua desde el 08-08-1994 al 31-01-1997 con la empresa Edificio Mirador del Cerro, representado para esa época por Julia Patricia Betancourt en calidad de administradora, y quien en ciertas oportunidades aparece cotizando a su favor como persona natural; (vi) al servicio del Edificio Mirador del Cerro laboró un total de 896 días equivalentes a 128 semanas, de las cuales no aparecen reportadas 79.29 semanas; (vii) por su parte con el empleador Edificio la Reserva P.H laboró desde el 01-10-1998 hasta el 31-01-2004, acumulando un total de 1912 días, equivalentes a 273.14 semanas, de las cuales se echan de menos 17.15 semanas que aparecen en mora; (viii) a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01-2005 contaba con 825.23 semanas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumentos de defensa indicó que pese a que el demandante en principio fue beneficiario del régimen de transición por edad, lo perdió por no acreditar al 31-07-2005, una densidad de 750 semanas cotizadas. Formuló excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho, “Cobro de lo no debido”, “Improcedencia del reconocimiento de Intereses Moratorios”, “Buena Fe” y “Prescripción”.

**Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que el señor Juvenal Antonio Ceballos López, era beneficiario del régimen de transición y cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049/90 para acceder a la pensión de vejez, por lo que ordenó a Colpensiones procediera a su reconocimiento a partir del 01/04/2016, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía equivalente al SMLMV y, los intereses moratorios desde esa fecha. Liquidó la suma de $4.826.178, por concepto de retroactivo pensional generado hasta el 31-10-2016.

Para arribar a la anterior conclusión, argumentó que el demandante al 01-04-1994 contaba con 40 años, si se tiene en cuenta que nació el 06-08-1953-fl. 8-, por lo que en principio era beneficiario del régimen de transición.

En relación con la mora patronal que se le endilgó al empleador Mirador del Cerro, concluyó la a quo que no se encontraba demostrada, sin que se pudiera inferirse al dejarse de acreditar la relación laboral, ante la inasistencia de los testigos y del demandante al interrogatorio de parte, además de haber cotizado es ese mismo lapso la señora Julia Patricia Betancur, de quien se dijo era la administradora de Mirador del Cerro, hecho que se omitió probar.

Ahora, conforme a la documental de folios 117 y s.s.-historia laboral-, al 29/07/2005, se tiene que el señor Juvenal Antonio Ceballos acreditaba un total de 745.23 semanas, que al adicionarle las 9.85 que corresponden a 8 días faltantes en 1999, 60 días de los ciclos de enero y febrero de 2001-, y 1 día del mes de enero de 2013, que se echan de menos ante la mora patronal Edificio La Reserva, lo que se puede inferir dado que el demandante cotizó ininterrumpidamente desde el 01/10-1998 hasta el 3-01-2004, se obtiene un total de 755.08 al 29/07/2015, entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que encontró procedente, acudir al Acuerdo 049/90, requisitos que halló satisfechos, como quiera que cumplió los 60 años de edad el 06/08/2013 y, cuenta con 1.047.36[[1]](#footnote-1) semanas para esa calenda, y en toda su vida 1053.65[[2]](#footnote-2) semanas.

* 1. **Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma adversa a los intereses de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

* 1. ¿Perdió el señor Juvenal Antonio Ceballos López el Régimen de Transición con ocasión de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005?

1.2. Si el anterior interrogante fuera negativo, ¿Cumple el actor con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90?

1.3 ¿A partir de qué fecha tiene derecho el demandante a disfrutar la pensión de vejez?

1.4. ¿Son procedentes los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 y desde qué fecha?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem,* que en el caso de las hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005, que exige acre ditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que eran beneficiarios de dicho régimen por cumplir la densidad de semanas cotizadas, de que trata la Ley 100/93

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la cédula de ciudadanía –fl. 18- se puede extraer que el demandante nació el 06/08/1953, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en agosto de 2013, arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del Acto Legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Revisada la historia laboral, visible a folios 105 y s.s. y 118 y ss del cd. 1, se extrae que para esta última fecha, sus cotizaciones ascienden a 745,23 semanas, por lo que en principio, podría sostenerse que perdió el régimen de transición

Ahora, como en la demanda se hizo referencia a la existencia de mora con los empleadores Mirador del Cerro y Edificio la Reserva PH, y la a-quo, encontró solo acreditada la configurada con el segundo de ellos; esta Corporación centrará la atención en ese lapso, por ser el único que influye en la decisión adoptada al revisarse esta decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

**2.2. De la mora patronal para el reconocimiento de pensión**

**2.2.1 Fundamento jurídico.**

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), se ha pronunciado reiterando que, al presentarse mora patronal en los aportes en pensiones, las Administradoras o entidades a cargo de las Pensiones son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, quienes de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada.

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de empleadores y entidades encargadas de la administración de las pensiones.

Vale la pena citar un aparte de la sentencia SL 6912 de 2017, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, en donde expuso:

*“(…) En otras palabras, dada la negligencia del ISS frente a las acciones de cobro que tenía a su alcance y que el demandante, con la sola prestación del servicio causó la cotización y con ello el derecho que judicialmente es objeto de reconocimiento en el sub lite, la demandada ya no tendrá la posibilidad de obtener la declaratoria de deuda «incobrable». (…)”*

Por su parte, esta Colegiatura ha sostenido[[4]](#footnote-4), que la carga probatoria, puede ceder en ciertos casos, esto es, cuanto del reporte de semanas cotizadas, se pueda concluir que dicha mora existe, por la interrupción de las cotizaciones por parte de un empleador sin que medie la novedad de retiro.

Igualmente, la Sala ha adoptado como línea ya de vieja data[[5]](#footnote-5), que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, y no se encuentra en el supuesto anterior, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido.

**2.2.2. Fundamento fáctico.**

La a quo halló configurada la mora del Empleador Edificio la Reserva PH., durante el periodo comprendido entre 1999 al 2003, específicamente por 8 días en enero de 1999, 60 días por los meses de febrero y marzo de 2001, y 1 día por el ciclo de enero de 2003.

En efecto, revisado ese interregno en la historia laboral, encuentra la Sala de un lado, que la propiedad horizontal citada comenzó a realizar los aportes a partir al 01-10-1998, y de otro, que el reporte de novedad de retiro que hiciera se registró tan solo en el mes de enero de 2004-fls121, dándose así la continuidad de cotizaciones, en los periodos previos y posteriores a aquellos en que hubo ausencia de pagos por ésta, situaciones que edifica un indicio acerca de la existencia de la relación laboral en los ciclos de 01-1999, 01-2001 a 02-2001 y 01-2003.

Así las cosas, deben adicionarse por cada uno de ellos 8 días, 2 meses, 1 día, respectivamente, que equivalen 9.85 semanas; que sumadas a las reportas en la historia laboral de la demandante, se genera un total de 755.08 semanas cotizadas al 29/07/2005, tal como lo concluyó la Juez de Instancia; con lo cual es posible colegir que no perdió la condición de beneficiario del régimen de transición y que por lo tanto, para poderse pensionar con base en la norma anterior, Acuerdo 049/90, podía hacerlo hasta el año 2014.

Entonces, se procederá a verificar si el demandante logró reunir los requisitos de edad y el mínimo de cotizaciones, para poder acceder a la referida gracia pensional.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 06/08/1953, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2013, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el contenido de la historia laboral visible a folios 18 y s.s. del cd. 1, se tiene que en toda la vida laboral, pero con corte al 31/12/2014, de conformidad con el Acto Legislativo 01/2005, que como ya se indicó es el límite máximo para la aplicación del régimen de transición[[6]](#footnote-6), registra un total de 1.092,39 semanas, que sumadas las 9.85 tenidas en cuenta mediante esta providencia, se obtiene un total de 1.102.24; las que se tornan suficientes para poder gozar del beneficio pensional.

**2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Sobre este último tópico, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reitera lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[7]](#footnote-7), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, según sea el caso, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[8]](#footnote-8).

También, ha expuesto esa Corporación que en caso de que el afiliado continúe realizando cotizaciones, debido a un error inducido por Colpensiones, las mismas no deben ser contabilizadas si no le generan o representan un beneficio; según se advierte en las sentencias con radicaciones 34514 de 2009, 39391 de 22 de febrero de 2011, 38558 del 6 de julio de 2011, 37798 de 15 de mayo de 2012 y, más recientemente en la 47236 de 06/04/2016 –ya citada-.

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

Con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor Juvenal Antonio Ceballos López arribó a los 60 años de edad el 06/08/2013; y tenía las 1.000 semanas, que exige el artículo 12 del Acuerdo 049/90, en el mes de septiembre de 2012, por lo que solo p ara el primer momento, puede entenderse causada la prestación.

Igualmente, elevó solicitud de reconocimiento pensional el 28/02/2014, según se extrae de la Resolución N° GNR 158491 del 07/05/2014–fl. 16 y s.s. cd. 1- , así como de la solicitud debidamente radicada-fl 10 y ss-, y dejó de cotizar en el mes de noviembre de 2016, tal como se advierte de la historia laboral obrante a folio 10 y ss del Cd. 2-, contraria a la información contenida en el mismo documento del cual se obtuvo dichos datos en primera instancia, pues ahí aparecía cotizando hasta el mes de marzo de 2016; pero efectivamente, es ese el momento, de acuerdo con los términos jurisprudenciales, que debe entenderse configurada la desafiliación del sistema y, consecuente con ello, procedería el disfrute de la prestación desde 01/12/2016, y no del 01/04/2016.

Sin embargo, aplicando el criterio fijado por esta Sala, no puede tenerse la fecha antes citada como la de disfrute de la pensión de vejez, dado que las cotizaciones realizadas por el actor desde cuando se le notificó el citado acto administrativo -07/05/2014 (fl. 16 y ss cd. 1) que le negó el derecho, lo fueron debido al error inducido por Colpensiones, motivado por la supuesta insuficiencia de semanas, cuando según lo analizado en precedencia ello no fue correcto, pues para esa época ya tenía cotizadas todas las que necesitaba.

En este orden de ideas, habría lugar al reconocimiento de la pensión inclusive desde el 01/06/2014, pero en el caso bajo estudio, resulta improcedente modificar la sentencia tal aspecto, pues nos encontramos en sede de consulta a favor de la entidad demandada, y el demandante nada apeló de la decisión, motivo por el cual se debe confirmar la fecha de disfrute establecida en la primera instancia.

La liquidación del retroactivo, se realizará con una mesada equivalente a un SMLMV, como lo determinó la instancia anterior, monto que no se revisará al no haber sido objeto de apelación, y con base en 13 mesadas anuales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/2005.

Así las cosas, se genera como retroactivo pensional desde el 01/04/2016 y el 28/02/2018 un total de $.18.047.345.

**2.4. Intereses moratorios**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de pensiones de vejez, tiene definido esta Corporación que los mismos proceden al vencimiento de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por el demandante el día 28/02/2014 –*momento para el cual cumplía con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión, esto es, semanas y edad,* por lo que la entidad contaba hasta el 27/06/2014 para efectuar el reconocimiento de la prestación reclamada; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que habría lugar a que los intereses corrieran a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, 28/06/2014 y hasta el pago efectivo de la obligación.

No obstante, como la a-quo indicó que lo era a partir del 01/04/2016, y se revisa la decisión en grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a modificarla.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción propuesta, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que no transcurrieron más de los 3 años previstos en el artículo 151 de C.P.L., desde la fecha en que se estableció el disfrute de la pensión -01/04/2016- y la fecha en que inclusive, se presentó la demanda que dio origen a este proceso -18/08/2015-, conforme se extrae del acta individual de reparto visible a folio 19 del cuaderno de primer grado.

**CONCLUSIÓN**

Habrá de confirmarse la decisión revisada, salvo el numeral tercero, con el fin de actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Juvenal Antonio Ceballos López** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral tercero, que quedará así:

*“TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- cancelar al señor Juvenal Antonio Ceballos López, un retroactivo pensional de $18.047.345, correspondiente a las mesadas pensionales causadas a partir del 01/04/2016 y hasta el 28/02/2018”*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*

*ANEXO 1*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **RETROACTIVO** | | | | |
|  | **MESADA** | **ADICIONAL** | **VR MESADA** | **TOTAL** |
| 2016 | 9 | 1 | $ 689.454 | $ 6.894.540 |
| 2017 | 12 | 1 | $ 737.717 | $ 9.590.321 |
| 2018 | 2 |  | $ 781.242 | $ 1.562.484 |
|  |  | **TOTAL** | **$ 2.208.413** | **$ 18.047.345** |

*OLGA LUCÍA HOYOS*

1. Las registradas en la historia laboral para el 06-08-2013 + 9.85 que aparecen en mora patronal Edificio la Reserva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las registradas en la historia laboral-fl. 118 y ss- + 9.85 que aparecen en mora patronal Edificio la Reserva. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias Sl 6912 del 10-05-2017 y Sl. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015 [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones

   M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones [↑](#footnote-ref-5)
6. La Corte Constitucional en sentencia C-418/2014, frente a este aspecto, indicó: “En tal sentido, es importante indicar que la Superintendencia Financiera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Sección Segunda, sub-sección B, de la misma Corporación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, han coincidido en considerar que “hasta 2014”significa “hasta el 31 de diciembre de 2014”, en lo atinente a la aplicación del régimen de transición, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005”. [↑](#footnote-ref-6)
7. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-8)